



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-65/2018
EXPEDIENTE: UT-J/0555/2018

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1695/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0555/2018 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000093118; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/586/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED].
Conste.-

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0555/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1695/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000093118; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/586/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C.

ANTECEDENTES

I. La peticionaria, con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000093118, en el que solicitó lo siguiente:

“... sea proporcionada la información que más adelante se detalla relativo al Gobierno del distrito federal (Ahora Ciudad de México) dentro de los años 2000-2005:

1. *¿Cuántas sentencias emitidas por esta SCJN fueron dictadas de forma definitiva en contra del gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o de alguna de sus autoridades que formaba parte del mismo durante los años 2000-2005?*

2. *De estas, ¿Cuántas sentencias fueron cumplimentadas por las autoridades responsables o demandadas de forma integral?*

3. *De la respuesta que se proporciona para la pregunta número 1 ¿estas sentencias fueron cumplimentadas de forma integral por las autoridades requeridas?*

4. *¿En cuántas sentencias se le requirió el cumplimiento de las mismas al entonces jefe de gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador?*

5. *De la pregunta anterior ¿cuántas de estas sentencias definitivas están sin cumplimentar por parte del Sr. Andrés Manuel López Obrador?*

6. *En relación al cuestionamiento anterior, en cuales de estas sentencias definitivas se siguieron los mecanismos de cumplimiento establecidos en la ley, y en*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuales sentencias quedaron debidamente cumplidos dichos mecanismos.

7. *¿Cuántas resoluciones jurisdiccionales se emitieron siendo el entonces jefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador como autoridad responsable o demandada?*

8. *¿Cuántos incumplimientos de las resoluciones jurisdiccionales pueden ser atribuidos directamente del entonces jefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador? En atención a lo anterior, proporcionar números de juicio, materia de la Litis, y juzgados, sala o tribunal ante quien se siguieron.*

9. *¿Cuántas sentencias interlocutorias fueron dictadas en contra del gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o de alguna de sus autoridades que formaba parte del mismo durante los años 2000-2005?*

10. *De estas, ¿Cuántas sentencias interlocutorias fueron cumplimentadas por las autoridades responsables o demandadas de forma integral?*

11. *De la respuesta que se proporciona para la pregunta anterior ¿estas sentencias interlocutorias fueron cumplimentadas de forma integral por las autoridades requeridas?*

12. *¿En cuántas sentencias interlocutorias se le requirió el cumplimiento de las mismas al entonces jefe de gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador?*

13. *De la pregunta anterior ¿cuántas de estas sentencias interlocutorias están sin cumplimentar por parte del Sr. Andrés Manuel López Obrador?*

14. *En relación al cuestionamiento anterior, en cuales de estas sentencias interlocutorias se siguieron los mecanismos de cumplimiento establecidos en la ley, y en cuales sentencias quedaron debidamente cumplidos dichos mecanismos.*

15. *¿Cuántas sentencias interlocutorias se emitieron siendo el entonces jefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador como autoridad responsable o demandada?*

16. *¿Cuántos incumplimientos de estas sentencias interlocutorias pueden ser atribuidos directamente al entonces jefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador?*

17. *¿Cuántas resoluciones de suspensión fueron dictadas en contra del gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o de alguna de sus autoridades que formaba parte del mismo durante los años 2000-2005?*

18. *De estas, ¿Cuántas sentencias de suspensión*

provisional o definitiva fueron cumplimentadas por las autoridades responsables o demandadas de forma integral? ¿estas sentencias fueron cumplimentadas de forma integral por las autoridades requeridas?

19. *¿En cuántas sentencias de suspensión se le requirió el cumplimiento de las mismas al entonces jefe de gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador?*

20. *De la pregunta anterior ¿cuántas de estas sentencias de suspensión están sin cumplimentar por parte del Sr. Andrés Manuel López Obrador?*

21. *¿Cuántas resoluciones de suspensión se emitieron siendo el entonces jefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador como autoridad responsable o demandada?*

22. *¿Cuántos incumplimientos de las resoluciones de suspensión pueden ser atribuidos directamente del entonces jefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador?*

23. *¿Cuántas resoluciones de suspensión definitiva o provisional fueron violentadas por el gobierno del entonces Distrito Federal?*

24. *¿Cuántos incumplimientos de suspensión definitiva o provisional se le atribuye a Andrés Manuel López Obrador?*

25. *¿Qué tipos de procesos judiciales y de qué materia han sido del conocimiento de las dependencias a las que se les solicita la información, en las que se esté involucrado el jefe de gobierno del entonces Distrito Federal, en el ejercicio de los años 2000-2005?*

26. *En qué juzgados, salas, o tribunales han conocidos de dichos asuntos, así como en qué materia han sido sustanciados, y dentro de los mismos bajo qué número de expediente han sido radicados dichos asuntos?*

27. *Desprendida de la anterior cuestión ¿Cuáles son o fueron las partes inmersos en los procesos judiciales en comento?*

28. *¿Qué pretensiones buscaban las partes de cada uno de los juicios planteados? Bajo esta premisa, se busca saber bajo que tenor se planteó la Litis de cada uno de los procesos.*

29. *¿se han dictado sentencia en cada uno de estos asuntos? ¿se han resuelto en una primera parte o se ha tenido la necesidad por cada una de las partes en buscar una segunda sentencia (en tribunales de alzada)?*

30. *¿se han ejecutado el cumplimiento de estos? En*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso de que no haya sido así, ¿Por qué no se ha podido ejecutar el cumplimiento de cada una de las sentencia de estos juicios? ¿Qué es lo que motiva que aun haya incertidumbre jurídica por el cumplimiento de cada una de las sentencias?” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/0555/2018; así como girar oficio al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. El titular del área requerida emitió su respuesta manifestando que dentro de las funciones que tiene encomendadas, no recababa datos o estadísticas con base a los criterios que se mencionan en la solicitud, por lo que señaló que la información requerida era inexistente.

IV. Derivado de la respuesta emitida por la titular del área requerida, se emitió el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia emitió resolución en la inexistencia de información CT-I/J-24-2018, en la que se confirmó la inexistencia de la información.

VI. El veintidós de mayo del presente año, se notificó a la solicitante la respuesta a su solicitud de información. Asimismo, en dicha notificación se hizo saber a la peticionaria que su solicitud había sido turnada en esa misma fecha a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ya que podría ser competencia del mismo.

VII. A través del oficio INAI/STP/DGAP/586/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la

clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la peticionaria en su solicitud requirió información diversa relacionada con las sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias, suspensiones provisionales o definitivas, en relación con el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Andrés Manuel López Obrador, emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe considerarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado en esta Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación a través del Comité Especializado de Ministros, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que la solicitante de información hace consistir su petición esencialmente en una consulta sobre diversas hipótesis y situaciones casuísticas respecto a las sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias, suspensiones provisionales o definitivas, relacionadas con el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, de la petición de información no se advierte que la solicitante requiera algún documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que realiza una consulta abierta sobre diversas hipótesis y situaciones que para su solventación implicaría la elaboración de un documento *ad hoc* a las exigencias de la peticionaria; por lo que no es factible tramitar su solicitud a través de los procedimientos de acceso a la información pública, establecidos para tales efectos en la normativa aplicable.

Lo anterior así se considera toda vez que una consulta como la que se realiza en el presente asunto, implicaría un pronunciamiento específico y particular sobre cada caso, el cual requiere de un estudio y análisis racional para satisfacerla, además de que implica una labor de investigación y clasificación para determinar cuáles serían las respuestas a las diversas hipótesis y situaciones planteadas por la peticionaria; lo que además requiere de una tarea de procesamiento de información para generar un documento *ad hoc* a las pretensiones de la recurrente. En abono a lo anterior, cabe señalar que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado.

De igual manera, es pertinente señalar que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos realizados por los solicitantes; asimismo, cabe mencionar que el procesamiento de información para crear nuevas categorías estadísticas para atender a las necesidades específicas de cada solicitante, sería una labor imposible para las áreas responsables, lo anterior debido a la infinidad de variantes que pueden derivar de las diferentes necesidades de cada solicitud; a la carga laboral con la que cuentan las áreas; y, a su obligación de cumplir específicamente con las labores establecidas en la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en relación a lo anterior, el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el diverso 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o"

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente cuando se trate de una consulta, tal como sucede en el presente caso.

En virtud de las anteriores consideraciones y al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en los artículos 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. [REDACTED].

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la



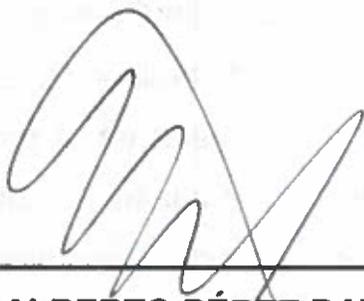
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0555/2018, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-65/2018.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se
suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra
en dichos supuestos normativos.